

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 de octubre último, me dice lo que sigue:

El señor Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«El Real decreto de 24 de marzo de 1891 constituye la norma de procedimiento vigente para todo cuanto se refiere a las reclamaciones de las elecciones de renovación bienal de Ayuntamientos.—Uno de los puntos más esenciales a que afecta dicha legalidad es el mantenimiento del derecho que corresponde a los electores para reclamar contra aquellas ilegalidades cometidas dentro del período activo de la elección, y en este sentido, el artículo 4.º de la expresada disposición inicia el procedimiento de reclamaciones que deben y pueden mantener los electores a los efectos indicados.—Se establece en su artículo 6.º que la Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, a más tardar, dentro del quinto día en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.—De tal modo se estima necesario el cumplimiento de lo anteriormente señalado, que el artículo 7.º del R. D. en cuestión impone la penalidad por las omisiones que puedan cometerse al dejar incumplimentado lo referente al plazo establecido para la resolución de las reclamaciones, incurriendo en una multa de 100 a 250 pesetas cada uno de aquellos vocales de las Comisiones provinciales que dejen transcurrir el plazo máximo que se fija sin haber dictaminado en los expedientes de reclamaciones electorales de referencia.—Como la ley Municipal en su artículo 52 determina que los Ayuntamientos deberán constituirse el día 1.º de enero, precisa que para esa fecha estén resueltas cuantas reclamaciones con la elección se refieran, a fin de que las constituciones de los Ayuntamientos respondan a la más efectiva legalidad, y, en su consecuencia, se lleven a efecto con asistencia de todos cuantos han sido designados por el cuerpo electoral, evitándose de este modo las muchas reclamaciones que suelen producirse si las constituciones no se realizan en la forma definida por la ley y sus disposiciones complementarias.—Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: Primero: Que comunique V. S. a los Alcal-

des que toda infracción del artículo 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, demorando el envío a las Comisiones provinciales de los expedientes completos de reclamaciones y sus documentos electorales correspondientes, será objeto de corrección, no solo por los medios prevenidos, en el expresado decreto, sino con aplicación del artículo 189 de la ley Municipal vigente.—Segundo: Que haga V. S. conocer por medio de notificación directa a todos los individuos que forman parte de la Comisión provincial la necesidad absoluta de que sean cumplidos los preceptos anteriormente citados y especialmente el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 en lo que afecta al plazo terminante y único para resolver todas las apelaciones electorales.—Tercero: Que haga uso de las facultades que le concede la ley Provincial para que, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto en cuestión, imponga las penalidades señaladas al efecto si las Comisiones provinciales dejaren de cumplir lo mandado anteriormente.—Cuarto: Que todas las Comisiones provinciales comuniquen a V. S. los recursos que reciban faltos de documentos, para que nombrando delegados de mi autoridad, e imponiendo a los alcaldes las penalidades que la ley Municipal establece, proceda con todo rigor a que se completen en las Comisiones provinciales los expedientes electorales, con toda la documentación necesaria.—Quinto: Que todos los recursos que se entablen ante este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se tramiten en la forma y en los plazos prevenidos en el artículo 9.º del Real decreto en cuestión, acompañando siempre los expedientes electorales y toda la documentación que afecte tanto a las reclamaciones como al procedimiento activo de la elección, teniendo en cuenta que el incumplimiento de esta disposición será objeto de las multas y penalidades establecidas al efecto, por impedir que se tramiten los expresados expedientes en forma que puedan ser resueltos dentro de los plazos dispuestos por la ley.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esa provincia.»

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1917.—El subsecretario, Quejana.

Señor gobernador civil de Santander.

Lo hago público en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad para conocimiento de las Autoridades y corporaciones a quienes afecta la preinserta disposición.

Santander, 3 de noviembre de 1917.

El gobernador,
Luis Richi y Molero.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Real Decreto de 24 de Mayo de 1891, en virtud del cual se reorganiza el procedimiento de elecciones municipales, establece en su artículo 1.º que las elecciones municipales se celebrarán en virtud de un sistema de sufragio universal, libre, directo y secreto, y en el artículo 2.º de este mismo Decreto se dispone que el procedimiento de elecciones municipales se regule por las disposiciones que se dicten en virtud de este Decreto.

En consecuencia, el Sr. Ministro del Interior ha acordado que el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia proceda a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891, en lo que respecta al procedimiento de elecciones municipales.

En virtud de lo anterior, el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia deberá dictar las disposiciones que se indican a continuación:

1.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

2.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

3.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

4.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

5.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

6.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

7.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

8.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

9.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

10.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

El Sr. Gobernador Civil de esta Provincia deberá dictar las disposiciones que se indican a continuación:

1.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

2.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

3.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

4.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

5.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

6.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

7.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

8.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

9.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.

10.ª Que se proceda a la formación de las listas electorales de los vecinos de cada uno de los municipios de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891.